



UN AVANCE SOBRE LA FISCALIDAD DEL TABACO EN CANARIAS EN EL S. XVII

A PRELIMINARY STUDY ON TOBACCO TAXATION IN THE CANARY ISLANDS IN THE 17TH CENTURY

Salvador Miranda Calderín *

Cómo citar este artículo/Citation: Miranda Calderín, S. (2020). Un avance sobre la fiscalidad del tabaco en Canarias en el s. XVII. *XXIII Coloquio de Historia Canario-Americana* (2018), XXIII- 022. <http://coloquioscanariasamerica.casadecolon.com/index.php/CHCA/article/view/10417>

Resumen: En este trabajo se analiza la creación en Canarias en la década de los cuarenta del s. XVII de una primera imposición de carácter concejil o arbitrio de la Hacienda local, ligada a la exigencia de un donativo real, y que a final de la década dio paso al estanco del tabaco en el archipiélago como renta de la Hacienda real. En Canarias se aplicaron con mucho retraso los arbitrios concejiles sobre el tabaco creados para sufragar el donativo real de 1629 en Andalucía y el estanco de la Hacienda real de 1636, pero no el impuesto de 3 reales por libra de 1634.

Palabras clave: tabaco, arbitrio, estanco, donativo, Hacienda local, Hacienda real, concejos, fiscalidad.

Abstract: This work analyses the creation in the Canary Islands in the 1640s of a first local Treasury excise tax, linked to the demand for a donation to the Crown, which, at the end of this decade, gave way to a monopoly on tobacco in the archipelago, whose revenues went to the Crown Treasury. In the Canary Islands, both the local excise taxes on tobacco created to defray the donation to the Crown of 1629 in Andalusia and the monopoly of the Crown Treasury of 1636 were implemented with significant delay, but the tax on tobacco of three “reales” per pound of 1634 was never applied.

Keywords: tobacco, excise tax, monopoly, donation, local Treasury, Crown Treasury, councils, taxation.

Los donativos solicitados por Felipe IV a los concejos, ciudades y súbditos en general durante su reinado en el s. XVII exigieron innovaciones tributarias en los concejos o Hacienda local que permitieran recaudar los importes ofrecidos al rey. Surgen así a partir de 1629 los primeros arbitrios sobre el tabaco en Andalucía, con un antecedente en dos presidios africanos en 1619. Sin embargo, este tipo de arbitrio se autorizó tardíamente en Canarias con ocasión del donativo real exigido a las Islas en 1641. En la Hacienda real se aprobó por las Cortes un nuevo impuesto de tres reales por libra de tabaco en 1634 y el rey sancionó el posterior estanco del tabaco en 1636. No obstante, sobre esta nueva fiscalidad sobre el tabaco no hay referencias en Canarias hasta que en 1649 se crea el estanco en el archipiélago y se remata a favor de un particular.

En este trabajo pretendemos esclarecer qué sucedió con la fiscalidad del tabaco en Canarias en el periodo 1629-1650, labor que abordamos en cuatro epígrafes.

* Director de la Cátedra del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. España. Teléfono +34 928 364 332; correo electrónico: salmir@economistas.org



LA FISCALIDAD DEL TABACO EN CANARIAS EN EL S. XVII SIGNIFICÓ LA RUPTURA DE LAS
TRADICIONALES FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

La historiografía sobre Canarias y el tabaco en el s. XVII es muy escasa, siendo imprescindible consultar el trabajo *Aproximación a la renta del tabaco en Canarias*¹. Se señalan también datos específicos sobre los arrendatarios y subarrendatarios de la renta en la tesis doctoral *El comercio en las Canarias orientales durante el reinado de Felipe IV*², así como cuestiones puntuales en Viera y Clavijo (1982), Rumeu de Armas (1991) y otros autores que iremos citando. Las fuentes documentales que hemos analizado principalmente para redactar este trabajo han sido las del Archivo Municipal de La Laguna (AMLL) y A.M. de Santa Cruz de La Palma.

Nos referimos tanto a la renta como al estanco del tabaco, puesto que la primera acotaba un territorio determinado donde el arrendatario ejercía en exclusiva, monopolio o estanco la compraventa del producto que se importaba de las Indias, mayoritariamente de Cuba. A su vez, puede hablarse de estanco o estancos del tabaco, puesto que el arrendatario de la renta o su administrador general adjudicaba por islas y localidades la venta del producto. En la fiscalidad del tabaco en Canarias establecemos tres etapas diferenciadas en el s. XVII, sin que apenas la historiografía se haya ocupado especialmente de esta materia en ese siglo: primera etapa, desde 1629 a 1641; segunda etapa, 1642-1649 y tercera etapa, 1650-1700. Es en las dos primeras etapas donde innovamos en el estado de la cuestión.

En el reino de Castilla y León la historiografía ha analizado las perentorias necesidades de financiación de la Corona en la primera mitad del s. XVII y cómo se convocó a las Cortes para intentar remediarlas, aunque fuese parcialmente, con nuevos repartimientos y figuras tributarias. Precisamente para evitar los odiados repartimientos vecinales se crearon nuevas imposiciones como el arbitrio sobre el tabaco de tres reales por libra en 1634 y la posterior creación de la renta y estanco del tabaco en diciembre de 1636. Sin embargo, a nivel regional observamos que el análisis de cómo afectaron ese primer gravamen y la creación de la renta y estanco a Canarias sencillamente no se ha efectuado. Como excepción que confirma la regla, Melián Pacheco publicó en 1986 su libro *Aproximación a la renta del tabaco en Canarias (1636-1730)*, que estudia lo sucedido a partir de 1650 con la privatización de la renta del tabaco en las siete islas a favor de Baltasar de Vergara Grimón, pero poco o nada relata del periodo inmediato anterior, por lo que desconocíamos lo que sucedió en Canarias a partir de 1634: ¿se aplicó en las Islas el nuevo gravamen de tres reales por libra?, ¿se aplicó la renta y el estanco del tabaco a partir de 1 de enero de 1637 como en el resto de las provincias del reino de Castilla y León? De ese vacío es plenamente consciente la historiadora citada, llegando a expresarlo en la primera de las consideraciones generales de sus conclusiones finales³. Más extraño nos ha parecido que la amplia bibliografía aportada por el prestigioso Grupo de Estudios del Tabaco (GRETA), tan meritoria en el análisis de los siglos XVIII y XIX, apenas aporte luz alguna sobre el s. XVII al margen del elaborado trabajo sobre la creación del estanco del tabaco en 1636 de Rodríguez Gordillo (2002).

Un posterior artículo de Melián Pacheco publicado en 1990 señala dos hechos importantes en nuestro guion: a) «que las primeras disposiciones o reglamentaciones de las que se disponen hasta ahora referentes al tabaco en Canarias se encuentran en los acuerdos del Cabildo de Fuerteventura», lo que supone una primicia al ser anteriores al establecimiento del estanco del tabaco en el reino en 1636. La primera disposición es de 2 de diciembre de 1625, en la que dicho concejo ordena que no se venda tabaco sino por una medida que está en poder

¹ MELIÁN PACHECO (1986).

² SANTANA PÉREZ (1999).

³ MELIÁN PACHECO (1986), p. 135.

del alguacil del ayuntamiento, bajo multa de seis reales, tomando postura el cabildo mayorero, en su opinión, para prevenir el consumo excesivo por parte de los vecinos, que podía ocasionar su penuria; y b) que una vez establecido el monopolio del tabaco en 1636 en el ámbito castellano, «Canarias incorporará el estanco de tabaco por extensión del castellano; la administración de la renta correrá, de forma particular, en cada uno de los cabildos insulares, ya arrendándolo a particulares, ya por administración directa»⁴. Posteriormente matizaremos esa afirmación. Catorce años después de la publicación de la primera obra de Melián Pacheco se sigue reconociendo que «... el estudio del tabaco, su comercio, producción y renta, continúa siendo aún “una asignatura pendiente” en la historiografía de Canarias...»⁵.

Por tanto, en el primer tercio del s. XVII los concejos insulares canarios ya controlaban comercialmente el mercado del tabaco, mucho antes de que se creara la renta y estanco del tabaco en 1636 en la Hacienda real del reino de Castilla y León. No quiere ello decir que se adelantaran a sus homónimos de la Península, ni mucho menos, pero sí es indicador de la importancia del comercio del tabaco en las Islas como receptoras de buena parte de las importaciones de ese producto. Lo que no resuelve la historiografía es que si tan pronto como el Consejo de Hacienda permitió a los concejos andaluces y castellanos y a las ciudades en general financiar parte de los donativos reales exigidos en el s. XVII con nuevas figuras impositivas, los concejos canarios adoptaron o no las medidas que estaban a su alcance, entre ellas el control y la fiscalidad del tabaco. No solo las islas de realengo, sino también las islas menores o de señorío, como ocurrió en Lanzarote y Fuerteventura. Si los concejos de esas dos islas adoptaron desde 1625 medidas de control comercial del tabaco, por supuesto que también lo harían Gran Canaria, Tenerife y La Palma. No obstante, ello no implica que las medidas de control supusiesen gravamen o arbitrio alguno, puesto que en las actas del cabildo de Lanzarote trascritas por Bruquetas de Castro (1997) no hemos encontrado referencias claras a la imposición sobre el tabaco hasta 1651.

EN EL PERIODO 1629-1641 NO HEMOS ENCONTRADO REFERENCIAS DOCUMENTALES DE QUE SE GRAVASE EL TABACO EN CANARIAS

El desconocimiento sobre Canarias y la fiscalidad del tabaco en esta primera etapa hace necesario analizar qué ocurrió en Andalucía, no en vano la gran mayoría de arbitrios, así como los fueros aplicados en las Islas, supusieron la proyección natural de lo acaecido en los reinos andaluces recién conquistados a final del s. XV. Estudiando los entresijos de los donativos reales de 1625 y 1629 encontramos que los concejos andaluces tomaron medidas especiales de financiación para atender las anualidades de sus pagos. Respecto al de 1625 no observamos referencia alguna a la innovadora fiscalidad del tabaco, pero sí en el de 1629, pudiendo concluir que los primeros arbitrios concejiles que gravaban el consumo del tabaco comenzaron a recaudarse en Andalucía en 1629, con el único precedente del estanco en los presidios africanos de Orán y Mazalquivir en 1619. Ello implicaba que el consumo del tabaco tenía que ser significativo en la región andaluza en la década de los veinte e ir en aumento para que los concejos propusiesen la medida, que fue aprobada sin reparos por el comisionado real del donativo. Sin embargo, en Canarias no hemos hallado documentación alguna que acredite en 1629 o en la década de los treinta la existencia de una imposición concejil sobre el tabaco, a pesar de que tal como se desprende de la lectura de las actas de cabildo de los concejos de Fuerteventura y Lanzarote ya se habían tomado las primeras medidas para controlar su comercio, pero no para recaudar tributo alguno sobre su consumo.

⁴ MELIÁN PACHECO (1990), pp. 187-8.

⁵ TORRES SANTANA (2000).

En 1629 al menos las localidades andaluzas de Osuna, Écija, Puerto de Santa María, Baeza, Carmona y Córdoba adoptaron medidas para el estanco y la imposición del tabaco⁶, y en las Cortes de 1632-1636 se debatió intensamente la propuesta del rey de un servicio de dos y millones y medio de ducados a financiar con repartimientos vecinales o los nuevos arbitrios que aprobaran los diputados. Uno de esos nuevos derechos fue el de los tres reales por libra de tabaco aprobado en 1634, con el que se pretendió sin éxito recaudar 50 millones de ducados, y que es el antecedente directo de la renta y estanco del tabaco aprobados en 1636. La autorización por el reino en 1634 de ese renovador derecho anticipa ocho años la fecha indicada (1642) por Viera y Clavijo para financiar en Canarias el donativo real. Lógico es un retraso entre la efectividad de las medidas tributarias en el archipiélago respecto a la Península por su lejanía, pero nunca de ochos años. Además, desde 1625 en Fuerteventura y desde 1627 en Lanzarote la gestión comercial del tabaco estaba en manos del concejo, por lo que era posible que existiese también algún tipo de imposición concejil sobre ese producto, pero no deja de ser una mera conjetura. Existe pues un espacio temporal, de al menos ocho años, en el que no nos consta que los concejos insulares dispusiesen entre sus recursos o propios de gravámenes sobre el tabaco. Mientras no se demuestre lo contrario, entendemos que no existió imposición concejil sobre el tabaco en el archipiélago canario en esta primera etapa 1629-1641.

La segunda cuestión que hemos de dilucidar en este periodo es si efectivamente se aplicaron en Canarias, por una parte los derechos de tres reales por libra de tabaco aprobados por las Cortes en 1634, y por otra el estanco del tabaco a partir de 1 de enero de 1637. La opinión de una especialista en la materia ya la conocemos, que sí se aplicaron: «Canarias incorporará el estanco de tabaco por extensión del castellano; la administración de la renta correrá, de forma particular, en cada uno de los cabildos insulares, ya arrendándolo a particulares, ya por administración directa»⁷, pero a la vista de la ausencia de documentos que acrediten esa fiscalidad nos inclinamos por opinar que no se aplicaron en este primer periodo.

LA RENTA CONCEJIL DEL TABACO EN CANARIAS, 1642-1649

En 1642, acuciado Felipe IV por las rebeliones en Portugal y Cataluña, solicitó un “primer” donativo. A Tenerife le correspondió la cifra de 60.000 ducados a pagar en 12 años, pero para su financiación consiguió que se le autorizaran una serie de nuevos arbitrios y rentas, entre ellos la del tabaco⁸, apuntando el insigne historiador el libro 25 de las actas capitulares del concejo de Tenerife, folios 18 y 21, como fuente a la que acudir para documentar la existencia de esa renta concejil. Rumeu de Armas solo indica la relación de la renta del tabaco con los donativos exigidos por la Corona⁹, citando como fuente principal a Viera y Clavijo.

¿Cómo es que Viera y Clavijo identifica 1642 con el primer donativo exigido a Canarias que propició la nueva fiscalidad sobre el tabaco en las Islas si desde 1629 ya se habían autorizado en Andalucía arbitrios sobre ese producto con ocasión del donativo de ese año? La historiografía no se ha planteado esa cuestión, pero resulta significativo que Rumeu de Armas no pusiera reparo alguno a las afirmaciones de Viera y Clavijo y que escribiera que «...el primer donativo [en Canarias] fue solicitado por el rey Felipe IV en 1642» y que en ese mismo año solicitó el segundo, sirviéndolo Tenerife con 60.000 ducados bajo la condición de

⁶ LANZA GARCÍA (2010).

⁷ MELIÁN PACHECO.

⁸ VIERA Y CLAVIJO (1982), T. II, p. 207.

⁹ RUMEU DE ARMAS (1991), T.III, pp. 154 y 615.

ciertos arbitrios, entre ellos el estanco del tabaco¹⁰. En suma, que dos de los más grandes historiadores de Canarias no hacen referencia alguna al donativo que Felipe IV exigió en 1629 al reino, y que identificamos como el origen de los arbitrios concejiles sobre el tabaco en la Península. Ello nos lleva a responder a la cuestión antes planteada en el sentido de que el donativo de 1629 no se exigió en Canarias, por lo que tampoco se les ofreció a los concejos insulares la oportunidad de financiarlo con nuevos arbitrios como el del tabaco. En consecuencia, la imposición concejil sobre el tabaco en el archipiélago se retrasó respecto a la de los concejos y ciudades andaluzas desde 1629 a 1642, ofreciéndose por el rey en ese último año a los concejos con ocasión del segundo donativo exigido con la mediación del oidor decano de la Real Audiencia de Canarias Juan Fernández de Talavera, que Tenerife sirvió con 60.000 ducados y el resto de las islas en las medidas de sus posibilidades, sumando el donativo total 106.500 ducados¹¹. Nació así la tributación del tabaco en Canarias a nivel de la Hacienda local, aunque fuese como un medio más para financiar el donativo exigido por la Hacienda real.

La escasa documentación que hemos encontrado sobre el tabaco en Canarias nos proporciona una realidad: que al menos los concejos de Tenerife, Gran Canaria y La Palma disfrutaron de la renta concejil del tabaco, basada en un arbitrio de dichos concejos sobre el tabaco y que cesaron por mandato real al instaurarse en las Islas la renta y estanco del tabaco en 1642. En Tenerife existió esa fiscalidad sobre el tabaco, que rentaba anualmente tres mil ducados, como lo señala el escrito real firmado en Aranjuez el 1 de mayo de 1653 que transcribimos¹², pero que no acota en qué año se concedió la renta a Tenerife.

Para acotar definitivamente el año en que se aplicó la renta concejil del tabaco y cómo se hizo hemos de recurrir a la lectura de las actas de cabildo del concejo de Tenerife, concretamente al libro 25 del Oficio 1º, ff. 17v. a 25r. Su síntesis es la siguiente:

El lunes 1 de julio de 1641 en San Cristóbal de La Laguna se reunieron en cabildo los regidores en presencia de escribano mayor del concejo Salvador Fernández de Villarreal, informando Justiniano de Lercaro que el oidor de la Audiencia, el licenciado Juan Fernández de Talavera, estaba en la isla e iba a acudir al concejo para trasladarle el real servicio de pedir un donativo que se contenía en una carta cerrada que llevaba y que convenía que se abriese en cabildo ante todos los regidores. A tal efecto se les convocó a un nuevo cabildo a celebrar una

¹⁰ RUMEU DE ARMAS (1991), T. III, p. 615. Ambos historiadores omiten el donativo de 1634 que sí se exigió en Canarias y que documentaremos en posteriores trabajos.

¹¹ RUMEU DE ARMAS (1991), T. III, p. 615.

¹² Por cuanto por parte de la Isla de Tenerife se me ha representado que para la paga de sesenta mil ducados conque ofreció servirme de Donativo la concedí diferentes arbitrios y entre ellos el del tabaco que renta en cada un año más de tres mil ducados, el cual ha cesado por hecho mío propio conque la vienen a faltar más de treinta mil ducados para acabar de satisfacer y pagar a mi real hacienda los dichos sesenta mil ducados o fuese servido de conceder la facultad para que los otros arbitrios que la había concedido para el dicho efecto corriesen el tiempo que fuese necesario para sacar la dicha cantidad, y lo he tenido por bien el que corran los que como dicho concedí para la paga de los dichos sesenta mil ducados todo el tiempo que fuere necesario hasta que rindan la cantidad que faltare por razón de haber cesado el dicho arbitrio del tabaco y así en virtud de la presente la doy licencia y facultad para que pueda usar y use de los dichos arbitrios que la concedí para la paga de dicho donativo todo el tiempo que fuere menester hasta sacar enteramente los dichos sesenta mil ducados conque ofreció servirme ajustando primero con intervención del Doctor Álvaro Gil de la Sierpe, Juez de apelaciones de la mi audiencia de las islas de Canaria o de la persona que le sucediere en las comisiones que tocante a este tiene a su cargo lo que hasta el día de la fecha de esta han rendido todos los arbitrios que la concedí para la paga de los dichos sesenta mil ducados incluso el del dicho tabaco hasta que cesó para que se sepa la cantidad que falta para la paga de los dichos sesenta mil ducados con obligación de que haya de llevar y lleve de aquí adelante cuenta y razón de lo que procediere en los dichos arbitrios que quedan y se le subrogan para darla siempre y cada y cuando que se le pida que así concierne a mi servicio y que de esta cédula tome la razón Juan de (¿Arbiturre?) mi contador de resultas y de los dichos donativos, gracias y arbitrios yo el secretario de la Junta de ellos, fecha en Aranjuez a primero días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años. Yo el Rey [AMLL. R-XIII, 26].

semana después, el lunes 8 de julio, advirtiéndoles que en caso de no asistir se les impondría una pena de 100 ducados y quedaban obligados a lo que se aprobase.

El lunes 8 de julio por la mañana se reunió en cabildo un grupo más amplio de regidores¹³, Ante ellos se abrió la carta del rey de 17 de enero de 1641, en la que su majestad representaba «el aprieto en que estaba la Corona por el levantamiento de Cataluña y el alevoso de Portugal, y lo que necesita de socorro, y que fía de esta isla acudirá a servirle como lo acostumbra». Se abrió el debate con la presencia del emisario real Fernández de Talavera y se puso de manifiesto la voluntad de contribuir al donativo pedido, recordando los regidores al juez oidor que aún el concejo no había podido terminar de pagar el anterior donativo (que identificamos como el de 1634) y que había contribuido tanto con la leva de más de 600 infantes para la guerra, razón por la que «ha quedado falta de gente, de manera que la labor de las sementeras y viñas, que es con lo que esta isla se sustenta, no se trabaja ni se hace por la falta que ha hecho», como con la fortificación de la isla a petición del capitán general Luis Fernández de Córdoba, en la que se estaba invirtiendo más de 6.000 ducados, aparte del trabajo personal de los que acudían a las obras.

A pesar de todo, ofrecieron servir al rey con 60.000 ducados por toda la isla, pagados en 12 años que comenzaban a correr desde que se otorgara la correspondiente escritura con la forma de la paga, y teniendo noticias los regidores de que Juan Fernández de Talavera tenía autoridad de su majestad para conceder medios y arbitrios con los que facilitar la financiación del donativo convocaron nuevo cabildo para el día siguiente en el que se debatiese los «medios menos perjudiciales a la república y pobres, y en virtud de la facultad de Su Majestad se servirá de darla a este cabildo para que los pueda ejecutar». Francisco de Valcárcel y Lugo dio las gracias a Juan Fernández de Talavera por su comprensión ante la estrechez de la isla e hizo una primera propuesta de los arbitrios que habían de concederse al concejo: «el de las alhóndigas, tabernas, tabaco y en las tiendas de mercaderes de tienda abierta y barco, por razón de que a las dichas tabernas no se les cargue tanto y en las caletas y puertos, en las barcas de carga y descarga, dándoles al arrendador arancel para que no excedan», junto a otras medidas como la que los tostones corriesen en las Isla a tres reales para que no saliesen de ella (corrían a 2 ½ reales), y que los navíos que trajesen bastimentos, municiones y la cargazón de la isla pudiesen arribar durante todo el año y no solo en verano.

El miércoles 10 de julio de 1641 se celebró el nuevo cabildo para seguir tratando sobre el donativo, explicando los miembros de la comisión qué medios consideraban que debían demandarse al rey tras su aprobación en cabildo:

- Que en las alhóndigas se echase real y medio por cada fanega en cada uno de los doces años.
- Que hubiese en la isla 160 vendedoras que pagasen 60 reales cada una anualmente para el donativo.
- Que el concejo abonase de sus propios 300 ducados anuales.
- Que se concediese la facultad de hacer estanco del tabaco por doce años.
- Que se repartiese hasta 11.000 ducados entre los vecinos, a pagar en vino o dinero¹⁴.

¹³ Presidido por el corregidor Juan de Urbina Eguiluz, y capitán a guerra de Tenerife y La Palma, el licenciado Bernardo Justiniano de Lercaro, su teniente general, el alférez mayor Nicolás Ventura de Valcárcel, los capitanes Lope de Mesa, Juan de Mesa, Francisco de Molina Quesada, los maestros de campo general Cristóbal de Salazar, Juan Pérez de Hermerando Cabrera y Lope Interian; Bartolomé de Ponte Pagés, Juan Cabrera de Mesa y Lugo, Pedro Fernández de Ocampo, Álvaro Vázquez de Nava, Tomás Pereira Castro, Francisco de Valcárcel y Lugo, Lope Fonte, Gaspar Fiesco del Castillo, Lorenzo Perera de Lugo, Juan Antonio de Franquis Lisardo, Pedro Interian de Ayala, Juan Francisco de Ponte y Juan Yañez, con la presencia de Salvador Fernández de Villarreal, escribano mayor del concejo [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro de actas 25, ff.17v a 25r].

¹⁴ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro de actas 25, ff.17v a 25r.

Como vemos, fue en el cabildo de 10 de julio de 1641 cuando por primera vez se propuso al emisario del rey que aprobase un arbitrio del concejo que gravara el tabaco e hiciera estanco en la isla. En el debate se aprobó incrementar el derecho de las alhóndigas a dos reales por cada fanega de trigo, que era el importe que se solía ganar en la venta de los alhondigueros a los vecinos, por el que se esperaba recaudar 30.119 reales al año, lo que supondría 361.428 reales en doce años (32.857 ducados, poco más de la mitad del importe del donativo). Respecto al tabaco, que es la medida que nos interesa destacar en este trabajo, se aprobó que hubiese estanco en la isla de tabaco en polvo, hoja y rolo, y que el concejo lo pudiese arrendar por precio a uno o más años en toda la isla a una persona o a varias en lugares diferentes. Es importante recalcar que sobre el estanco los regidores no tenían experiencia alguna, señal de que evidentemente no se había implantado en las Islas con anterioridad como mantenemos, por lo que no podían adelantar cifra alguna de la recaudación prevista, y que por si acaso no fuese importante la renta del estanco pedían cubrir su carencia con 200 ducados (en vez de los 300 de la propuesta inicial) anuales de los propios del concejo, que significaban 2.400 ducados en los doce años¹⁵. Añadiendo los regidores que el arbitrio del tabaco debía beneficiarse por arrendamiento y no por administración, arrendándose por el tiempo de las otras rentas del concejo. A título particular, los regidores ofrecieron contribuir personalmente, junto a los vecinos con hacienda y acomodados, con 4.000 ducados adicionales a pagar en vino o dinero, dándose de plazo hasta final de 1642 para abonarlos. Se comprometían también a administrar los medios y arbitrios sin coste alguno, de tal forma que toda la recaudación fuese íntegra para el donativo.

Finalmente, en ese cabildo el licenciado y emisario real Juan Fernández de Talavera consideró los medios propuestos como aceptables, estimando que «el del estanco del tabaco no se considera perjuicio particular ninguno, por lo que concedió la facultad al concejo de hacer estanco del tabaco con las condiciones y penas que a este cabildo pareciere y fuere necesario para su mejor ejecución y seguridad, con calidad y condición que no se puedan emplear en otros efectos lo procedido de los arbitrios y medios referidos, pena del doblo de la cantidad que se gastare, que la pague los caballeros regidores el que contraviniere a lo contenido en este auto de su hacienda y caudal»¹⁶.

Se había creado en Tenerife el estanco del tabaco por 12 años, de 1642 a 1653, inclusive, como uno de los medios para satisfacer el donativo de 60.000 ducados. No el medio más importante, ni mucho menos, porque del que más esperaba recaudar el concejo era del de 2 reales por fanega del trigo (32.857 ducados, el 55% del donativo), seguido de contribución de las vendederas (10.473¹⁷ ducados, el 17,5%) y se completaba la recaudación con la aportación del concejo (2.400 ducados, 4%) y la personal de los regidores y vecinos acomodados (4.000 ducados, 6,7%). Solo faltaban 10.270 ducados (856 ducados anuales, el 16,8%), cantidad que se esperaba recaudar con la renta del arrendamiento del estanco del tabaco. La fecha del cabildo en que se propuso el estanco por el concejo y se aprobó por parte del emisario real fue el miércoles 10 de julio de 1641, con el acuerdo de que si se obtenía antes la recaudación del importe del donativo se acortaba el plazo de 12 años del estanco. Así lo aceptó el emisario

¹⁵ Item se señala por arbitrio y medio para el dicho pagamento el que haya de haber estanco en esta isla de tabaco de polvos y hoja y rolo Y que el cabildo lo pueda arrendar por su () por uno o más años en toda la isla a una persona, o en los lugares a diferentes, como les pareciere, el dicho tiempo de doce años con todas las calidades, condiciones y penas, préstamo fijo. Y porque no se puede conocer lo líquido que el dicho estanco rentará este cabildo ofrece de sus propios para [fol. 22r] ayuda de lo que faltare doscientos ducados cada año, que son dos mil y cuatrocientos ducados en todos doce [AMLL. Oficio Primero, Libro de Actas nº 25, ff.21v y 22r, cabildo de 10 de julio de 1641].

¹⁶ AMLL. Oficio Primero, Libro de Actas nº 25, ff.21v y 22r, cabildo de 10 de julio de 1641.

¹⁷ 160 vendederas por 60 reales anuales durante 12 años totalizan 115.200 reales (10.473 ducados).

real¹⁸. Le correspondieron la justicia y regidores, estimando mucho la merced que había hecho al concejo, rindiéndole muchas gracias y obligándose a administrar los nuevos arbitrios con toda puntualidad y a pagar los 60.000 ducados en los 12 años, hipotecando para su seguridad los mismos arbitrios, sus réditos y frutos¹⁹.

La realidad de la renta concejil del tabaco en Tenerife a partir de 1642 es también constatada en Gran Canaria por el vecino y receptor de penas Marcos Sánchez, que declara en su testamento de junio de 1657 que había tenido el arrendamiento del estanco del tabaco de Gran Canaria durante el plazo de tres años, que no se había cumplido porque por entonces la renta que estaba a cargo del cabildo pasó a manos de su majestad²⁰. Por otros protocolos notariales sabemos que en enero de 1647 un vecino de Guía se obligaba a pagar al mismo Marcos Sánchez, arrendatario de la renta del tabaco, 647 reales por razón del estanco del tabaco que tuvo a su cuidado en 1646 en Gáldar, Guía y otros lugares²¹.

En La Palma disponemos de un documento revelador de la imposición del concejo sobre el tabaco: la real provisión de Felipe IV dada en Madrid el 3 de agosto de 1641 al gobernador de la isla o a su teniente, por la que se manda que haga las diligencias e informaciones necesarias sobre la conveniencia de poner alcabala de un cuarto de libra de tabaco para los propios de la Isla²².

LA RENTA Y ESTANCO DEL TABACO PASÓ EN CANARIAS DE LA HACIENDA LOCAL A LA HACIENDA REAL, QUIEN LA EXPLOTÓ EN MANOS PRIVADAS A PARTIR DE 1649/1650

1650 es el año que la escasa historiografía existente sobre esta materia señala como el del traspaso a la Hacienda real y privatización de la renta y estanco del tabaco en Canarias a través del arrendamiento a un particular, pero ya encontramos antecedentes de ello en 1649, concretamente en mayo, mes en que Baltasar de Vergara Grimón tenía hecho asiento con el rey sobre la renta y estanco del tabaco en Canarias, y que concertó con Marcos Sánchez, vecino de Las Palmas, para que corriese en Gran Canaria con toda la fábrica de tabaco que Marmaduke Rawdon (su administrador en Tenerife) le enviase de Tenerife y otras islas²³.

Fuese un año antes o después, 1649 o 1650, lo importante es reseñar que primero fue la concesión de la renta concejil del tabaco en 1642 en Tenerife y al menos en el resto de las islas realengas, creando cada concejo su arbitrio en particular, y posteriormente su supresión y la implantación de la renta y estanco del tabaco a nivel de la Hacienda real en 1649 o 1650 —incluyendo las islas de señorío, lo que constituye una innovación en el tratamiento de las rentas reales estudiadas en trabajos anteriores—. Renta y estanco que se concedieron con carácter inmediato a Baltasar de Vergara Grimón, quien a su vez la segregó por las siete islas y localidades determinadas, pudiendo hablarse del estanco del tabaco en general de Canarias,

¹⁸ Y en esta conformidad, en nombre de Su Majestad, acepto el servicio y confirmo el decreto de este cabildo y que pueda, en caso que sin culpa de este cabildo haya alguna quiebra de alguna renta o no alcanzare a la dicha cantidad, puedan acrecentar la dicha cantidad que le pareciere en los arbitrios que está referidos en el decreto de este cabildo, al cual en nombre de Su Majestad le da las gracias de la prontitud de ánimo con que le ha servido, mostrando el amor, lealtad y afecto que siempre le ha tenido y tiene. Y de su parte ofrece consultar a Su Majestad y solicitar haga a este cabildo las mercedes que le pide por ser tan necesarias a la conservación y aumento de esta isla [AMLL. Oficio Primero, Libro de Actas nº 25, f.25r, cabildo de 10 de julio de 1641].

¹⁹ AMLL. Oficio Primero, Libro de Actas nº 25, ff. 17v a 25, cabildos de 8 a 10 de julio de 1641.

²⁰ SANTANA PÉREZ (1999), p. 596, nota a pie de página. La fuente que cita es el protocolo notarial de Diego Álvarez de Silva, Leg. 1.275, año 1657, en el AHPLP.

²¹ SANTANA PÉREZ (1999), p. 598, nota a pie de página. La fuente que cita es el protocolo notarial de Juan Ascanio, Leg. 1.258, año 1647, en el AHPLP.

²² NUÑEZ PESTANO *ET ALII* (1999), Vol. I, p. 208.

²³ SANTANA PÉREZ (1999), p. 597, nota a pie de página. La fuente que cita es el protocolo notarial de Luis Ascanio, Leg. 1.260, año 1649, en el AHPLP.

expresión que coincide con el de la renta real del tabaco en Canarias, o de los estancos del tabaco por islas o localidades. Cronológicamente, la renta pasó del ámbito de los concejos en 1642 al de la Hacienda real a final de la década de los cuarenta, privatizándose a su vez la gestión en manos de un solo arrendatario. En ese proceso se observa siempre un considerable retraso temporal respecto a lo que sucedió en el resto del reino de Castilla y León.

A nivel regional, el estudio más completo realizado a partir de 1650 es el de Melián Pacheco (1986). Se gestionó la renta y el estanco de las siete islas desde Tenerife, donde se subcontrataba por islas y localidades principales.

La real cédula dada en Aranjuez el 1 de mayo de 1653, transcrita anteriormente en nota a pie de página, da fe de la corta vida de la renta y estanco del tabaco a favor del concejo de Tenerife. En ella se relata cómo el concejo ofreció en su día (en 1641) el donativo de 60.000 ducados, recibiendo a cambio la autorización de diferentes arbitrios, entre ellos el del tabaco, que rentaba 3.000 ducados anuales, pero que en 1653 ya había cesado desde bastante tiempo atrás, habiéndolo hecho suyo la Corona. Por ese motivo el concejo solicitaba se le rebajasen 30.000 ducados de los 60.000 ofrecidos. El rey prefirió la prórroga en los otros arbitrios a la rebaja del donativo, durante todo el tiempo que fuese necesario para completar la cantidad que no se había recaudado al haber cesado el arbitrio concejil del tabaco²⁴.

En otra cédula real, firmada en Madrid el 12 de agosto de 1676 y dirigida a Domingo Díaz de Ulçurrún, juez superintendente del comercio de Indias en Canarias, se informa que el 22 de enero de 1676 se ajustó asiento con Diego de Alvarado Bracamonte y Griñón²⁵, heredero de parte de los bienes del marqués de Acialcázar Baltasar de Vergara Grimón y legatario del derecho del estanco del tabaco de las Islas, sobre la transacción de un pleito que el fiscal del Consejo de Hacienda seguía contra el marqués por la venta perpetua que se le hizo del estanco del tabaco. El contrato se basó en un anticipo de 300.000 escudos de vellón entregado por Diego de Alvarado para finalizar el pleito, y una provisión de otros 63.250 escudos en la corte, por lo que se le despachó privilegio el 23 de noviembre de 1676 del estanco del tabaco de las islas para que lo tuviese y gozase mientras no se le devolviesen los 300.000 escudos²⁶.

A partir de 1650 los personajes más notables en relación con el estanco del tabaco en Canarias fueron: Baltasar de Vergara y Grimón, sus administradores en las Islas Marmaduke Rawdon y Juan de Iriarte, el sobrino y heredero del primero Diego de Alvarado Bracamonte y Griñón, y su hija Mariana Teresa de Alvarado Bracamonte, quien lo heredó a la muerte de su padre Diego de Alvarado. Fue marquesa de la Breña y esposa del marqués de Mejorada, Pedro Fernández del Campo Angulo y Velasco. La renta y estanco del tabaco permaneció en Canarias en la casa de los marqueses de Mejorada-Breña hasta que avanzado el s. XVIII la Corona la recuperó.

CONCLUSIONES

La fiscalidad del tabaco en la Corona de Castilla en el s. XVII comenzó en las plazas africanas y reinos peninsulares a nivel de los concejos y ciudades, hasta que las Cortes aprobaron un impuesto para la Hacienda real de tres reales por libra de tabaco que comenzó a recaudarse el 18 de agosto de 1634. El 28 de diciembre de 1636 el rey aprobó el estanco del tabaco, innovador e importante monopolio que la Corona explotó adjudicando el arrendamiento por áreas geográficas al mejor postor.

²⁴ AMLL, Reales Cédulas, R-XIII, 26.

²⁵ Hijo del que fue gobernador de las Islas Diego de Alvarado Bracamonte desde 1624 a 1631.

²⁶ MORALES PADRÓN (1970), T. III, 306-8, cédula n° 302.

Previa a esa tributación estatal existió con carácter innovador una primera imposición concejil sobre el tabaco en los presidios africanos de Orán y Mazalquivir en 1619, desde donde se vendía el género recibido de las Indias a las poblaciones cercanas y a la próspera plaza de Argel. En Andalucía, con ocasión del donativo general de 1629, el emisario real tenía poderes para negociar con los concejos y ciudades medios alternativos para financiarlo, pactando el innovador arbitrio concejil sobre el tabaco y su estanco al menos en las poblaciones de Osuna, Écija, Puerto de Santa María, Baeza, Carmona y Córdoba.

Sin embargo, en Canarias no se aplicaron esos primeros arbitrios concejiles sobre el tabaco en polvo, en hoja y rolo en 1629, ni tan siquiera el posterior impuesto de tres reales por libra de tabaco de 1634 y el estanco de 1636. Los primeros porque el donativo de 1629 no se exigió en Canarias, sin que conozcamos el motivo por el que las medidas de carácter estatal tampoco se aplicaron en el archipiélago en 1634 y 1636, sin que la historiografía le haya prestado mayor atención a esa importante omisión, puesto que la real cédula del estanco de 1636 extendía su aplicación a las diecinueve provincias del reino.

La primera ocasión en que hemos documentado la tributación del tabaco en las Islas fue en 1641, con ocasión del donativo general trasladado al concejo de Tenerife el 8 de julio de ese año por el juez oidor de la Audiencia de Canarias y emisario real Juan Fernández de Talavera. El concejo ofreció 60.000 ducados a pagar en doce años, y conociendo que su interlocutor estaba autorizado a conceder nuevos medios y arbitrios para financiar su importe, suplicó se le concediese, entre otras medidas, el estanco del tabaco durante doce años, que debía ser gestionado por el concejo en arrendamiento al mejor postor y no por administración. Nació así la renta del tabaco en Canarias como imposición concejil en 1642, tras el reconocimiento de las obligaciones y derechos pactados por el concejo en escritura pública y la consecuente ratificación real. No fue esa renta el medio más importante para financiar el donativo, sino uno más de ellos, eso sí con carácter innovador. En varios documentos reales se afirma que alcanzó los 3.000 ducados anuales.

Pero el arrendamiento por parte de los concejos de Tenerife, Gran Canaria y La Palma, que hemos documentado con fuentes distintas, no duró los doce años inicialmente pactados, sino que en 1649 la Corona aplicó por primera vez en Canarias la renta y estanco del tabaco existente a nivel del reino de Castilla y León, derogando la imposición concejil y arrendando el estanco a un particular, Baltasar de Vergara Grimón, futuro marqués de Acialcázar. El estanco abarcó todo el archipiélago, si bien su arrendatario lo subarrendó por islas o localidades. A su muerte, no exenta de importantes pleitos con la Corona por este arrendamiento del estanco del tabaco y otros en la Península, siguió con el arrendamiento su sobrino y heredero Diego de Alvarado Bracamonte y Griñón, y a su fallecimiento su hija Mariana Teresa de Alvarado Bracamonte, marquesa de la Breña y esposa del marqués de Mejorada. La renta y estanco del tabaco permaneció en Canarias en la casa de los marqueses de Mejorada-Breña hasta que avanzado el s. XVIII la Corona la recuperó.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ACERO, B. (1996). “La renta del tabaco en Orán y Mazalquivir: fortuna y fracaso de un estanco pionero”. *Cuadernos de Historia Moderna*, Nº 17. Servicio de Publicaciones UCM. Madrid.
- ARTOLA, M. (1982). *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Universidad. Textos, Madrid.
- BRUQUETAS DE CASTRO, F. (1997). *Las actas del Cabildo de Lanzarote (Siglo XVII)*. Servicio de Publicaciones del Cabildo de Lanzarote.

- GARCÍA DE TORRES, J. (1875). “El Tabaco. Consideraciones sobre el pasado, presente y porvenir de esta renta” publicado por partes en los números 186, 187 y 188 de la *Revista de España*.
- LANZA GARCÍA, R. (2010). “El donativo de 1629 en la Andalucía Bética”. *Studia Histórica: Historia Moderna*, vol. 32.
- LUXÁN MELÉNDEZ, S. y BERGASA PERDOMO, O. (2003). “La institucionalización del modelo tabaquero español 1580-1636: la creación del estanco del tabaco en España. Nota y discusión”. *Revista Vegueta*, nº 7. Las Palmas de Gran Canaria.
- LUXÁN MELÉNDEZ, S., GÁRATE OJANGUREN, M. y RODRÍGUEZ GORDILLO, J.M. (2012). *Cuba-Canarias-Sevilla. El estanco del tabaco español y Las Antillas 1717-1817*. Premio especial de investigación “Relaciones Canarias-América 2010”, Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- MELIÁN PACHECO, F. (1986). *Aproximación a la renta del tabaco en Canarias (1636-1730)*. Santa Cruz de Tenerife.
- MELIÁN PACHECO, F. (1990). “Aproximación a la Historia del tabaco en Lanzarote y Fuerteventura hasta 1730”. II Jornada de Historia de Lanzarote y Fuerteventura, Tomo I. Arrecife.
- RODRÍGUEZ GORDILLO, J. M. (2002). *La creación del estanco del tabaco en España*. Los Libros de Altadis, Madrid.
- RUMEU DE ARMAS, A. (1991). *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Madrid. Primera edición de 1947.
- SANTANA PÉREZ, G. (1999). *El comercio en las Canarias orientales durante el reinado de Felipe IV*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- TORRES SANTANA, E. (2002). “La renta del tabaco en Lanzarote durante el siglo XVII” en *El mercado del tabaco en España durante el siglo XVIII*. Luxán Meléndez, Solbes Ferri y Laforet, editores. Fundación Altadis, Zaragoza.
- VIERA Y CLAVIJO, J. (1982). *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. Goya Ediciones, Santa Cruz de Tenerife. Primera edición de 1776.

FUENTES

- AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro de actas de cabildo nº 25, ff. 18 a 25.
- AMLL. Sección 1ª, R-XIII, 26.
- NUÑEZ PESTANO, A. *ET ALII* (1999). *Catálogo de Documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*, Vol. I: 208. Fontes Rerum Canariarum. La Laguna.
- MORALES PADRÓN. F. (1970). *Cedulario de Canarias. Tomo III (1592-1709)*. Cabildo de Gran Canaria. Sevilla.